

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 740

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, Perelló Borrás, Cruz Soto, López de Arrarás, Torres Ramírez y Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar el Artículo 3 (a) de la Ley 266 de 9 de septiembre de 2004, que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores a los fines de disponer que el ingreso de una persona convicta por un delito que conlleve su ingreso al Registro nunca será objeto de negociación como parte de una alegación preacordada; y atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004 e incluir los delitos de agresión sexual, en cualquiera de sus modalidades; actos lascivos; acoso sexual; exposiciones obscenas; proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno en la modalidad de para o en presencia de un menor; espectáculos obscenos en la modalidad de para o en presencia de un menor; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; exhibición y venta de material nocivo a menores; propaganda de material obsceno o de pornografía infantil, restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores” constituye una poderosa herramienta para proteger a los menores de edad de criminales sexuales. Según esta ley todo convicto de delito sexual o abuso contra un menor de edad tienen que incluirse en un registro público que da publicidad de la identidad y residencia de estos ofensores

Este registro permite que las agencias del orden público conozcan e identifiquen a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía, según la exposición de motivos de la ley.

El motivo de esta proyecto de ley es dual: primero, atemperar la Ley 266 a las disposiciones del nuevo Código Penal de Puerto Rico, segundo, incluir taxativamente en el registro a los que violen las disposiciones de la Sección 4 del Código Penal sobre pornografía infantil.

Con los cambios del nuevo Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de julio de 2004, se reenumeraron y modificaron la referencia a los delitos del antiguo Código Penal de 1974. A tales efectos es imperioso atemperar el Registro a las nuevas disposiciones penales.

Varios de los delitos del antiguo Código Penal fueron cambiados de su vieja referencia e incluidos en otras nuevas referencias, como por ejemplo: el antiguo Artículo 99 sobre el delito de violación fue incluido en el nuevo Artículo 142 sobre agresión sexual. En ese mismo Artículo 142 fue incluido los delito de incesto, sodomía.

Como parte de la iniciativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de atacar con mayor rigurosidad a los delincuentes que cometen agresiones sexuales contra menores es imperioso atemperar el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra menores a las disposiciones y enumeraciones de delitos del nuevo Código Penal.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que este proyecto de ley garantiza que se eviten confusiones futuras en la aplicación de ley Ley del Registro, lo que redundará en una mayor protección de nuestros niños y niñas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Num. 266 de 9 de septiembre de 2004,
- 2 para que lea de la siguiente manera:
- 3 “Artículo 3.-Creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales
- 4 y Abuso Contra Menores:

1 Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra
2 Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el
3 mismo:

4 (a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos
5 o su tentativa:

6 agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos; acoso
7 sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena, envío,
8 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión
9 de material obsceno en la modalidad de para o en presencia de un
10 menor, espectáculos obscenos en la modalidad de para o en presencia
11 de un menor; producción de pornografía infantil, posesión y
12 distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para
13 pornografía infantil, exhibición y venta de material nocivo a menores,
14 propaganda de material obsceno o de pornografía infantil,
15 proxenetismo, rufianismo y comercio de personas cuando la víctima
16 fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; restricción de
17 libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18)
18 años y no fuere su hijo, secuestro agravado cuando se cometa en una
19 persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo,
20 corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido dieciocho
21 (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene dedicarse a la
22 mendacidad pública, participar en juegos de azar o permanecer en una
23 casa de prostitución o de comercio de sodomía; maltrato agravado de

1 un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en la Ley Núm.
2 149 de 18 de julio de 2004, según enmendada, y en los Artículos 3.2
3 (g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de
4 maltrato de menores establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley
5 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.”

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.